

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

[REDACTED]/UNIVERSIDAD DE CHILE

Rol:

93926-2022

Fecha de sentencia:	05-06-2023
Sala:	Octava
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	[REDACTED]/UNIVERSIDAD DE CHILE: 05-06-2023 (-), Rol N° 93926-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?csxzf). Fecha de consulta: 06-06-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Santiago, cinco de junio de dos mil veintitrés.

Vistos:

Comparece don [REDACTED] médico cirujano, interponiendo acción constitucional de protección contra la Universidad de Chile, con el objeto de que se deje sin efecto el sumario disciplinario del que fuera sujeto, en especial, la Resolución N°825 de fecha 9 de junio de 2022, por medio de la cual le fue aplicada la sanción de inhabilidad para colaborar en actividades de docencia, investigación, creación y/o extensión, prestación de servicios, acceder a becas laborales y/o cumplir funciones de representación estudiantil en instancias institucionales, por el plazo de un año, por conductas supuestamente constitutivas de acoso sexual y violencia de género.

Asevera que la conducta que cuestiona a la recurrida vulneraría las garantías establecidas en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

El recurrente relata que es médico cirujano titulado y egresado de la Universidad de Chile desde febrero de 2022. En su proyecto formativo consideraba postular a una beca para realizar post grado en la misma institución, de lo que se ha visto impedido de materializar justamente por efecto del acto que se recurre, el cual lo sancionó disciplinariamente por un año, pero aplicando también lo establecido en el artículo 38 del “Nuevo Reglamento De Jurisdicción Disciplinaria de los Estudiantes de la Universidad de Chile”, que dispone que la aplicación de la sanción queda suspendida hasta por el lapso de 4 años, en el evento que el investigado haya terminado su vínculo con la Universidad, como sería el caso.

Indica que el sumario se instruyó mediante Resolución Exenta N° 0216, de 4 de marzo de 2020, cuyo objeto era la investigación de las denuncias efectuadas por las señoras VPR, MMM, EMK y FMJ, todas estudiantes de la carrera de Medicina en la Universidad de Chile, quienes le acusaron de una serie de hechos calificables como violencia de género, lo cual infringiría el deber de respetar a los integrantes

de la comunidad universitaria.

En ese contexto fue citado a declarar el 16 de diciembre de 2020, por parte de la Fiscalía de Género, sin entregarle mayores antecedentes de la investigación. Declaró el 04 de enero de 2021, la diligencia versó sobre hechos que habrían acaecido entre 2015 y 2017, época en que no se encontraba vigente el “Reglamento De Jurisdicción Disciplinaria de los Estudiantes de la Universidad de Chile”, normativa que entró en rigor en agosto de 2019, pese a lo cual el sumario fue sustanciado de acuerdo a sus reglas. Añade que las preguntas versaban sobre situaciones de carácter sexual que habría sostenido con diferentes mujeres, en contextos privados o incluso en un bus de Transantiago, pero ninguno acaecido en la Universidad de Chile. Aclara que la declaración fue tomada por Catalina Lagos Tschorne, por entonces candidata a constituyente del Distrito 10. Siendo claro que no se podía separar su rol de candidata y fiscal. Además, que no se contaba con denuncia penal para la indagación de los hechos por la Universidad.

Finalmente solo tuvo conocimiento de los hechos con la formulación de cargos efectuada el 13 de agosto de 2021, por los siguientes hechos: (i) Haber besado y tocado a FAMJ, estudiante de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile y haberse quedado a dormir en su domicilio, ocupando su misma cama, en circunstancias que ella se encontraba ebria, es decir, que se hallaba en una situación en que carecía de suficiente capacidad para manifestar su consentimiento sobre tales acciones, hecho que se dijo acaecido a finales del año 2017; (ii) Exhibir una fotografía de su pene, besar, hacerle tocar su pene e insistirle en interactuar sexualmente con él, a GESB, estudiante de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, sin su consentimiento, en circunstancias que se encontraba ebria, durante el trayecto desde la Universidad a la casa de su compañero Ignacio Rojas, como también en ese último lugar, en el mes de junio o julio de 2015.

De tales hechos, el primero se tuvo por probado a base de la declaración de la víctima, como se desprende del considerando 56°. El segundo se declaró prescrito, pese a lo cual fue considerado como agravante y para descartar una atenuante, como se desprende del considerando 89°.

Alega que el procedimiento disciplinario por el que fuera investigado se habría cometido una serie de irregularidades y entre ellas menciona las que siguen:

1.- En cuanto a la falta de imparcialidad de la Fiscal:

La Fiscal a cargo de las indagaciones tenía un interés directo en el resultado del proceso. Fue doña Catalina Lagos Tschorne, por entonces candidata a constituyente por el Distrito 10, con una marcada agenda feminista. Presentó recusación en contra suya, la que fue rechazada mediante resolución N° 713 de 06 de julio de 2021 y se rechazaron también los recursos de reposición y jerárquico contra la misma resolución, pero la decisión fue adoptada el 23 de septiembre de 2021, esto es, con posterioridad a la formulación de cargos, desatendiéndose así el principio de impugnabilidad de los actos administrativos conforme al art. 15 de la Ley 19.880 y el principio de imparcialidad que se deriva del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República;

2.- En cuanto al procedimiento y normativa aplicable:

El procedimiento fue tramitado según las disposiciones del D.U. N°0026685, que aprueba el nuevo reglamento de jurisdicción disciplinaria de los estudiantes de la Universidad de Chile, de 28 de junio de 2019. Ese Reglamento fue dictado después de la época de ocurrencia de los hechos (que habrían tenido lugar entre los años 2015 a 2017), cuando no se encontraba vigente el Reglamento bajo cuyo imperio se instruyó el sumario. Esto atenta contra el principio de irretroactividad de las normas administrativas sancionadoras establecido por el artículo 52 de la Ley N° 19.880 y en el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Aclara que el mencionado reglamento contiene una regla transitoria que expresa: “[l]os procedimientos ordenados instruir antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, se continuarán rigiendo y substanciando hasta su completa tramitación, y serán resueltos por las autoridades respectivas, de conformidad a las disposiciones del D.U. N°008307, de 14 de diciembre de 1993, y sus modificaciones”, de modo que en cualquier caso se debe respetar el principio de irretroactividad de mayor rango jerárquico;

3.- Infracciones al Reglamento de Sumarios N°26685 de 2019:

Esto se verifica en una doble dimensión:

3.1.- Fue obviado el requisito exigido por el artículo 1 letra d) del Reglamento, en cuanto se indica que

para dar curso a las denuncias por hechos que podrían ser constitutivos de crímenes o simples delitos, se debe contar con previa denuncia penal, lo que no fue observado;

3.2.- Infracción del artículo 1, letra a) del mismo Reglamento, porque se hizo extensiva la facultad disciplinaria de la Casa de Estudios, al sancionarse hechos que no tienen conexión con la Universidad, ya que tales sucesos tenían relación con situaciones de carácter sexual que habría sostenido con mujeres en diferentes contextos, pero en lugares privados, ninguno de ellos en la Universidad de Chile, ni en recintos dependientes ni con ocasión de actividades universitarias;

4.- Ultra actividad de la sanción:

La resolución extiende sus efectos más allá del tiempo contenido en la propia sanción, verificándose una ultraactividad por hasta 4 años, siendo que la sanción es de 1 año, vulnerándose de esa forma el principio de proporcionalidad e igualdad ante la ley, generando una perturbación en la integridad psíquica del afectado.

Añade que el procedimiento se tramitó con infracción a la igualdad ante la ley, al existir criterios discriminatorios en el trato a los participantes, dado que se recabaron sólo testimonios de la conducta desfavorable del recurrente, pero no de lo favorable, y también por el hecho de considerarse las declaraciones de las víctimas como suficientes para acreditar los hechos.

En definitiva, sostiene que, a partir de los hechos señalados, se habría producido la vulneración de su derecho de igualdad ante la ley y a la proporcionalidad de la sanción, la afectación a su derecho a la integridad psíquica, vulneración al derecho a no ser discriminado arbitrariamente, el derecho a un debido proceso, al principio de legalidad y la no aplicación retroactiva de las sanciones.

Por todo, pide declarar ilegal y arbitrario el procedimiento disciplinario, y dejar sin efecto la resolución N° 825 de 9 de junio de 2022 ordenando el sobreseimiento, o lo que esta Corte estime conveniente para reestablecer el imperio del derecho, con expresa condena en costas.

Comparece don Ignacio Maturana Gálvez, abogado, Subdirector Jurídico de la Universidad de Chile, evacuando informe por la recurrida, dando antecedentes sobre el sumario, y solicitando el rechazo con

costas del recurso.

Refiere los antecedentes del recurso y enumera las actuaciones del procedimiento administrativo seguido en contra del recurrente. Señala que, conforme a la Resolución N° 07, en la formulación de cargos de 13 de agosto de 2021 se atribuyó al recurrente la infracción de lo dispuesto en el artículo 3 N°4 del D.U. N° 7586 de 1993, que impone el deber de “Respetar a todos/as los/as integrantes de la comunidad universitaria, así como también toda persona que ejerza labores o preste servicios para con la Universidad de Chile[...] lo que implica, entre otros, la prohibición de todo acto u omisión que derive en una discriminación arbitraria y la prohibición de todo acto que implique acoso sexual, definidos en el artículo 13° letra f) de este Reglamento”.

Sobre las alegaciones de incompetencia, invoca el artículo 13 de dicha normativa, conforme al cual “Son ámbitos de competencia de las instancias encargadas de cautelar la calidad de vida universitaria, entre otros, los siguientes: f) Prevención del acoso sexual, y de toda forma de discriminación arbitraria. Por acoso sexual se entenderá una conducta de naturaleza o connotación sexual, indeseada pro la persona que la recibe, que produce consecuencias negativas, afectando a nivel psicológico, emocional y/o incidiendo en las oportunidades, condiciones materiales y/o rendimiento laboral/académico de las víctimas cuando ocurre en el contexto universitario. Por discriminación arbitraria se entenderá toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, y en particular cuando se funden en motivos tales como de raza, etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la participación en organizaciones o la falta de ella, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.”

Además, se señaló que las acciones descritas en la formulación de cargos, podrían ser categorizadas como violencia de género en los términos del Decreto Exento N° 0019942 de 2019.

En cuanto a los hechos, la recurrida hizo presente que la solicitud de recusación fue rechazada por el Director Jurídico (S), el 06 de julio de 2021, en atención a que la Fiscala designada no se encontraba afecta a causal inhabilidad o abstención, de acuerdo a lo dispuesto en las Leyes N° 18.575 y N° 19.880

y en razón de que no es posible sostener la existencia de un interés personal de la, sin perjuicio que quien decide en definitiva la sanción es la Sra. Vicerrectora de Asuntos Estudiantiles y Comunitarios. Además, expresa que la Sra. Fiscala realizó sus actividades de campaña electoral fuera de su jornada laboral, sin que adelantara opinión alguna respecto del sumario. Sobre los recursos de reposición y recurso jerárquico, fueron rechazados mediante resolución N° 0852 y resolución exenta N° 0979 de 08 de septiembre de 2021.

En cuanto a la sanción aplicada, la recurrida indica que se tuvo por acreditado el primer cargo y que se declaró prescrito el segundo, conforme al artículo 39 del D.U. N° 0026685, al haber transcurrido un plazo superior a los 4 años. En virtud de ello se aplicó la sanción prevista en el artículo 29 letra d) del mismo acto administrativo señalado. Se tuvo en consideración la agravante del artículo 31 letra b) ordinal i), que establece como criterio de agravación la reiteración de conductas.

Asevera que la Universidad no ha excedido sus competencias al conocer y sancionar actos ocurridos, dado que el artículo 2° inciso final de la Ley N° 21.369, sobre acoso sexual, violencia de discriminación de género en el ámbito universitario dispone que “la potestad de las instituciones de educación superior de investigar y sancionar de conformidad con esta ley se extenderá a los hechos o situaciones que se enmarquen en actividades organizadas o desarrolladas por instituciones de educación superior o por personas vinculadas a ellas de conformidad con el inciso anterior, ocurran o no en espacios académicos o de investigación, especialmente si tales hechos o situaciones afectan el buen desenvolvimiento de los fines y propósitos de dichas instituciones de educación superior.” Precisa que dicha ley es de fecha posterior al D.U. N°0026685.

Sobre las garantías que se dicen vulneradas expresa lo que sigue:

a) No se ha vulnerado el derecho de igualdad ante la ley del recurrente por cuanto no ha sido tratado de forma diferente a personas iguales y que aplicar perspectiva de género a la resolución impugnada no infringe dicha garantía. No hubo trato diferenciado a la denunciante durante los actos del procedimiento.

b) Tampoco se vulneró el derecho a la integridad psíquica del recurrente, por cuanto pudo graduarse mientras se tramitaba el sumario, además que no se especifica la configuración de esta alegación.

c) Dice, por otro lado, que no se ha vulnerado el debido proceso, por cuanto el recurrente ha sido notificado de cada una de las decisiones adoptadas en su contra, ha tenido la debida defensa letrada, ha tenido pleno acceso al proceso, ha hecho uso de todas las instancias de impugnación y revisión del proceso procedentes a la fecha. En consecuencia, ni la Universidad de Chile ni sus autoridades, pueden ser acusadas de infringir el debido proceso ni el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales.

Sobre la normativa aplicable, manifiesta que el artículo tercero transitorio del D.U. N°0026685, de 2019, dispone que, “Los procedimientos ordenados instruir antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, se continuarán rigiendo y substanciando hasta su completa tramitación, y serán resueltos por las autoridades respectivas, de conformidad a las disposiciones del D.U. N°008307, de 14 de diciembre de 1993, y sus modificaciones”. De este modo, sí procedía aplicar dicho reglamento al sumario del recurrente, pues su instrucción se dispuso el 4 de marzo de 2020, fecha en la cual el D.U. N°0026685, de 2019, ya se encontraba en plena vigencia. Agrega que, si bien el artículo 52 de la Ley 19.880, sobre Bases de los Procedimiento Administrativos, dispone que “Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros.”, el D.U. N°0026685 tiene efectos favorables para los interesados y no lesiona derechos de terceros, por cuanto dota al procedimiento sumario de mayor flexibilidad y fortalece los principios de proporcionalidad, protección de las personas afectadas, presunción de inocencia, transparencia y confidencialidad.

Sobre la falta de denuncia penal respecto de los hechos estima que es irrelevante puesto que la sanción establecida no es por actos de la letra d) del artículo 1 del D.U. N°0026685, sino de la letra c), es decir, actos que “Afecten la dignidad o la integridad física o psicológica de cualquier integrante de la comunidad universitaria o persona vinculada a las actividades de la Universidad al momento de la contravención, cualquiera sea la ocasión o el lugar donde ocurran”, los que no requieren denuncia

previa para ser objeto de sumario.

Acerca de darle al testimonio de las víctimas valor suficiente como para acreditar hechos de acoso sexual, esta es una aplicación de la perspectiva de género.

Pide, en definitiva, el rechazo del recurso de protección, por los fundamentos esgrimidos, con costas.

Se ordenó traer los autos en relación y se dispuso la agregación extraordinaria de esta causa.

Considerando:

Primero: El llamado recurso de protección corresponde a una acción cautelar de naturaleza constitucional, para la defensa de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares. Así, constituyen presupuestos de esta acción cautelar, los siguientes: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que producto de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República;

Segundo: El acto que se tacha de ilegal y arbitrario está constituido por una investigación en un procedimiento disciplinario ordinario instruido por el Sr. Director Jurídico de la Universidad de Chile y por el acto de término de la misma, expresado en la Resolución N° 825, de fecha 9 de junio de 2022, de la Vicerrectoría de Asuntos Estudiantiles y Comunitarios de la Universidad de Chile, por medio de la cual se aplicó al recurrente la sanción prevista en el artículo 29º, letra d) del D.U. N° 0026685, esto es, la de “[i]nhabilidad para colaborar en actividades de docencia, investigación, creación y/o extensión, prestación de servicios, acceder a becas laborales y/o cumplir funciones de representación estudiantil en instancias institucionales”, por el plazo de un año;

Tercero: Conforme consta da la sección expositiva de este fallo, el debate se ha centrado en las ilegalidades y arbitrariedades que por un lado se afirman y que por el otro se niegan, todas ellas referidas a los tópicos que son enunciados a continuación:

1.- Por el tratamiento asignado a la inhabilidad que se promoviera respecto de la fiscal instructora;

- 2.- Por la circunstancia de haberse investigado y sancionado sucesos acontecidos fuera del ámbito universitario;
- 3.- Por iniciarse la investigación sin que previamente se hubiere formulado la denuncia penal del caso;
- 4.- Por haberse sujetado el proceso a un reglamento que no estaba vigente al tiempo de la verificación de los sucesos denunciados; y
- 5.- Por el efecto de ultra actividad asignado a la sanción.

Estos aspectos y extremos pasan a ser objeto de análisis en los motivos que siguen;

1.- Imparcialidad de la fiscal instructora

Cuarto: En lo inmediato, no es posible aceptar el argumento de la recurrida en cuanto pretende restar relevancia a la intervención de un investigador o instructor (porque la decisión la adopta otra autoridad), dado que un fiscal determina en gran medida el curso del proceso, define la orientación de las indagaciones y, con ello, puede llegar a condicionar el resultado de esa fase. Tan cierto es lo que se dice que el propio artículo 7° del reglamento universitario atingente prevé la posibilidad de inhabilitarle por motivos de implicancia o recusación, poniendo con ello en relieve la importancia del rol que debe cumplir y, por cierto, la objetividad que debe inspirar sus actuaciones. Empero, lo cierto es que en esa misma normativa se establece que la formulación de una inhabilidad no suspende –de suyo-, la sustanciación del sumario, a menos que la persona recusada se allane a ello, lo que no ocurrió en la especie. Al ser así, cabe desestimar este motivo de impugnación;

2.- Indagación de hechos fuera del ámbito universitario

Quinto: Al margen de estar debatida la efectividad de los sucesos denunciados, lo cierto es que existe concordancia en cuanto a que –lo que hubiera acontecido-, tuvo lugar fuera del recinto de la universidad. Al entender del recurrente esa circunstancia factual y locativa impediría su indagación por la universidad, provocándose una suerte de incompetencia. Con relación a ello, esta Corte no debe ni puede desatender el hecho de que se trató de la interacción de alumnos de una misma casa de estudios cuyos vínculos se generan a raíz de ello. En suma, los acontecimientos denunciados –de ser efectivos-, se verificaron con ocasión de la comunidad que surge a propósito de la condición de compañeros de carrera universitaria y, sobre todo, por virtud de nexos perduran, continúan o se retoman en la vida universitaria, de modo que son capaces de impactar la convivencia interior y

posterior. De ahí que sea dable concluir que las normativas de la casa de estudios -que se aceptan al integrarse a ella-, pueden llegar a regir la conducta del alumno, inclusive en situaciones como ésta. Reafirma esta conclusión considerar que, finalmente, una universidad no debiera constituir solo un recinto de mera instrucción sino un centro educativo de formación integral, en conocimientos y valores.

Este capítulo no puede prosperar;

3.- Investigación sin formulación previa de denuncia penal

Sexto: La tesis defendida por la recurrida ha sido que no sería necesaria la denuncia previa porque no se trataría de una hipótesis de eventual crimen, delito o falta, sino de un atentado a la dignidad o integridad de integrantes de la comunidad universitaria. Sobre el particular, baste decir que lo determinante para estos fines no es la apreciación que pueda tener quien dispone la investigación sino el contenido de las denuncias y, particularmente, de los hechos que se revelan y, en eso, la propia formulación de cargos pone de manifiesto la estirpe de esos hechos, a saber: tocamientos, besos, exhibición del pene y hacer que el mismo fuera tocado y, ello, con relación a personas que habrían estado bajo los efectos del alcohol. Las aludidas son conductas que pueden revestir los caracteres de abuso sexual y que, por lo mismo, podían hacer exigible la posibilidad de denuncia o, al menos, la necesidad de consultar el parecer de quienes aparecían como afectadas para proceder a la denuncia con su consentimiento. Empero, nada de ello se hizo en este caso.

Por ende, la recurrida desatiende su propia regulación;

4.- La aplicación de un reglamento que no estaba vigente al tiempo de acaecer los sucesos denunciados

Séptimo: La verificación de los acontecimientos que dieron lugar al procedimiento disciplinario se remonta a los meses de junio o julio de 2015 y “a finales” de 2017. La investigación y el juzgamiento del asunto se llevó a cabo al amparo del Decreto Universitario N°0026685, que aprobó el nuevo Reglamento de Jurisdicción Disciplinaria de los Estudiantes de la Universidad de Chile, de 28 de junio de 2019.

Es evidente entonces, que se trata de una regulación posterior a la verificación de los hechos

indagados.

La universidad recurrida se asila en el artículo 3° transitorio del mencionado D.U. N°0026685 en cuanto establece que sólo las investigaciones iniciadas con anterioridad a su vigencia continuarían sustanciándose con arreglo a las prescripciones del reglamento anterior (D.U. N°008307, de 14 de diciembre de 1993, y sus modificaciones). Por ende, su postura es que como el procedimiento cuestionado en el recurso se ordenó instruir en marzo de 2020, significa que lo fue cuando ya estaba vigente la nueva normativa y que, por lo mismo, es el estatuto que debía regir el procedimiento;

Octavo: Lleva la razón la recurrida cuando acentúa que la tramitación del asunto debía ajustarse a la nueva normativa, máxime si ella otorga mayores garantías de debido proceso tanto a las denunciadas como al denunciado. En eso nada podría objetarse. Es más, suele ocurrir que -en esas condiciones-, rijan in actum las normas adjetivas. Empero, tanto o quizás mucho relevante que la sustanciación, es el juzgamiento sustantivo o de fondo del asunto. En el ejercicio de la jurisdicción punitiva –incluyendo en ello la disciplinaria, administrativa o incluso doméstica-, corresponde a un principio de orden universal que nadie puede ser castigado con una pena distinta de la que esté señalada en una norma vigente al tiempo de perpetración del hecho, a menos que fuere más favorable. Acontece que la pena de inhabilidad impuesta al recurrente no estaba contemplada en el D.U. N°008307, de 14 de diciembre de 1993, y sus modificaciones, que era la regulación imperante en los años 2015 y “a finales” de 2017. Consecuentemente, se incurre en la ilegalidad de castigar al alumno a una sanción establecida con posterioridad a los hechos que se pretende castigar y se infringe el artículo 52 de la Ley N° 19.880 y en el numeral 3°, inciso octavo del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En esas circunstancias, pierde sustento la sanción inhabilidad y, por lo mismo, se torna innecesario e inconducente pronunciarse sobre la ultra actividad reclamada, que es consecuencia de la sanción que se aplicara ilegalmente;

Noveno: Muy en directa relación con lo que se ha venido delineando, resulta inevitable hacer referencia al hecho que la responsabilidad del investigado fue agravada con arreglo a la circunstancia modificatoria del artículo 31 letra b) ordinal i) del Reglamento, referido a la reiteración de conductas, pese a que fue absuelto del otro de los cargos y que finalmente se estableció un solo hecho de

connotación disciplinaria, vulnerándose de ese modo la presunción de inocencia que asegura el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos;

Conclusiones

Décimo: Las ilegalidades demostradas afectan el derecho a la igualdad de trato, que consagra el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, en la medida que el recurrente fue sometido a un procedimiento disciplinario que no se sujetó a la regulación naturalmente aplicable y, particularmente, porque fue finalmente juzgado de acuerdo a reglas y criterios que se apartaron del estándar común contemplado en la normativa aplicable, sin justificación razonable;

Undécimo: Con relación a las medidas de protección susceptibles de adoptar, es manifiesto que con ellas no puede perjudicarse la situación actual del recurrente. Lo que se busca poner en relieve es que no puede existir perjuicio o afectación de sus derechos en aquello respecto de lo cual se librara absolución a su favor. En efecto, la lesión de su derecho fundamental se manifiesta exclusivamente en lo que atañe al juzgamiento del primero de los hechos atribuidos en la formulación de cargos, esto es, en el designado bajo la letra a) del motivo 8. de la ya citada Resolución N° 825 y a ese aspecto debe circunscribirse la medida de restablecimiento del imperio del derecho.

Por estas razones y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema pertinente a la materia, se acoge el recurso de protección deducido. Consecuentemente, se deja sin efecto la Resolución N° 825, de fecha 9 de junio de 2022, de la Vicerrectoría de Asuntos Estudiantiles y Comunitarios de la Universidad de Chile, sólo en cuanto ella se aplica al recurrente la sanción prevista en el artículo 29°, letra d) del D.U. N° 0026685 respecto del hecho signado con la letra a) del motivo 8., y se repone el procedimiento al estado de que la autoridad universitaria no inhabilitada y competente, emita nuevo pronunciamiento y decisión que se ajuste a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias atinentes.

Redactó el ministro señor Astudillo.

Regístrese y comuníquese.



Rol N° 93.926-2022.-

Pronunciada por la Octava Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada por la Ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y por el Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia. No firma el Ministro señor Astudillo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

1